



PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: ANA MELISSA EGUIS PACHECO

DEMANDADAS: MORELCO S.A.S., ECOPETROL S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

RADICADO:13001-31-05-002-2020-00182-00

Consulte expediente digital: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 03 de mayo de 2023, si bien se ordenó el envío del expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena; mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho Juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del acuerdo mencionado. Por otro lado, se advierte que, a través de auto del 31 de enero de 2023, se resolvió declarar que, con respecto a la Juez Claudia Martínez Castillo, concurría una causal de impedimento con relación a la compañía de abogados López & Asociados S.A.S., por lo que se hace necesario resolver sobre esta. Se encuentra para resolver estudio de contestación presentada por parte Ecopetrol el 18 de marzo de 2021, asimismo solicitud de llamamiento en garantía por parte de dicha entidad. Se pone de presente, que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., presentó poder y contestación en fecha 01 y 10 de junio de 2021 respectivamente, que igualmente se encuentra pendiente su estudio. Que el 31 de marzo de 2021 la Refinería de Cartagena allegó memorial a través del cual aporta poder conferido a la firma López & Asociados S.A.S. Por otro lado, se encuentra solicitud de revocatoria de poder radicada el 24 de junio de 2022 y presentada por la demandante a su apoderado Dr. Marcos Jairo Acevedo Tapia, concediéndolo al Dr. Darzo José Mercado Pérez. Que en fecha 22 de julio de 2022, fue allegado poder por parte de Ecopetrol. Revisado el expediente y el correo electrónico del juzgado, no se evidencia que se haya realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Ministerio público. Por último, se señala que los días 05 de agosto de 2022 y 11 de enero de 2023, fueron allegados memoriales de impulso, a través de los cuales se solicitó el estudio de la contestación por parte de Ecopetrol. Se advierte que las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes en la URNA. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho inicialmente que si bien mediante auto del 03 de mayo de 2023, en cumplimiento del acuerdo No. CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, el juzgado resolvió enviar el presente caso, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del acuerdo mencionado. Por lo que, se dejará sin efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023 y se avocará nuevamente el conocimiento del presente caso.

Ahora bien, a través de auto del 31 de enero de 2023, se resolvió declarar que, con respecto a la Juez Claudia Martínez Castillo, concurría la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del CGP con relación a la sociedad que representa a

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



la Refinería de Cartagena S.A.S., esto es la compañía de abogados López & Asociados S.A.S.

Como quiera que la Dra. Claudia Martínez Castillo solicitó licencia para ostentar cargo en otro Despacho judicial a partir del día 14 de febrero de 2022, encuentra el juzgado que las causales que dieron origen al impedimento y la remisión del proceso a otro Despacho han desaparecido. Debido a ello el juzgado se abstendrá de declarar impedimento y a su vez decretar que el proceso puede continuar en legal forma.

En ese sentido, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2021, se admitieron las contestaciones de Morelco S.A.S. y Refinería de Cartagena S.A.S. Se aceptó el llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A. solicitado por la Refinería de Cartagena S.A.S., ordenando su notificación. Igualmente se tuvo por notificado por conducta concluyente a Ecopetrol, y se ordenó correr traslado por el término de 10 días hábiles.

Razón por la cual la demandada Ecopetrol presentó contestación el día 18 de marzo de 2021, es decir, dentro del término legal, por lo que procede su estudio formal. Analizados los requisitos mínimos que debe contener la contestación de la demanda, se advierte que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se admitirá.

Por otro lado, respecto al llamamiento en garantía solicitado por la demandada Ecopetrol a Morelco S.A.S. y Seguros del Estado S.A., para que concurren al proceso en calidad de garante, se hallan procedentes por encontrarse ajustadas a las formalidades exigidas por el artículo 64 y 65 del CGP, aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS. De conformidad con el parágrafo del artículo 66 del CGP, como quiera que las llamadas en garantía se encuentran vinculadas dentro del presente proceso, se ordenará correrles traslado por un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la notificación por estado del presente auto.

Con respecto al llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., aceptado mediante auto del 08 de marzo de 2021, se avizora notificación realizada por Reficar el 28 de mayo de 2021, aportando constancia de envío y entrega electrónica ([33MemorialSegurosEstado.pdf](#)).

Que el día 01 de junio de 2021, fue allegado poder especial otorgado por el representante legal de Seguros del Estado S.A., al Dr. Dilson Javier Ramírez del Toro, siendo presentada contestación, por parte de dicha entidad el 10 de junio de 2021, es decir, dentro del término legal, por lo que procede su estudio formal. Analizados los requisitos mínimos que debe contener la contestación de la demanda, se advierte que la contestación del llamamiento y la demanda cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se admitirá.

A través de memorial del 31 de marzo de 2021 la Refinería de Cartagena S.A.S. allegó poder conferido a la firma jurídica López & Asociados S.A.S., por lo que, por haber sido otorgado en debida forma, se le reconocerá personería para actuar.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de poder (Archivo PDF [39MemorialPoder.pdf](#))



presentada por la demandante el 24 de junio de 2022 vía correo electrónico, por satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, el juzgado accederá a la revocatoria del poder conferido al Dr. Marcos Jairo Acevedo Tapia, y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al Dr. Darzo José Mercado Pérez, en los términos estipulados en el memorial poder.

En fecha 22 de julio de 2022, fue allegado poder por parte de Ecopetrol al Dr. Gustavo Carlos Alemán Badel, por lo que igualmente por estar conferido en debida forma, se aceptará la revocatoria del poder al Dr. Guillermo Escobar Flores, y se reconocerá personería para actuar, al Dr. Gustavo Carlos Alemán Badel.

Por ultimo y de acuerdo con lo indicado por la secretaria del despacho, como quiera que, al revisar el expediente y el correo electrónico del juzgado, no se evidencia que se haya realizado la notificación ordenada en el numeral quinto del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Ministerio público, se procederá a ordenar de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2023 y avocar nuevamente el conocimiento del presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que la causal que podría configurar un impedimento ha desaparecido por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Ecopetrol S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Aceptar la revocatoria de poder al Dr. Guillermo Escolar Flórez, identificado con cédula de ciudadanía CC N° 79786664 y T.P N° 118769 del C.S. de la J., y reconocer personería jurídica al Dr. Gustavo Carlos Alemán Badel, identificado con cédula de ciudadanía N° 72002886 y T.P N° 118446 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de Ecopetrol, de conformidad con el poder allegado.

Quinto: Aceptar el llamamiento en garantía a Morelco S.A.S. y Seguros del Estado S.A, en los términos solicitados por la demandada Ecopetrol S.A., por los motivos antes expuestos.

Sexto: Córrasele traslado a las llamadas en garantía Morelco S.A.S. y Seguros del Estado S.A, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Admitir la contestación efectuada por Seguros del Estado S.A por conducto de apoderado judicial, la cual se encuentra conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.



Octavo: Reconocer personería al Dr. Dilson Javier Ramírez del Toro, identificado con la C.C. No. 73184509 y portador de la T.P. No. 151666 del C.S de la J., para actuar como apoderado de Seguros del Estado S.A., de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

Noveno: Reconocer personería a la firma jurídica López y Asociados S.A.S. identificada con nit 830118372, para actuar como apoderado de la Refinería de Cartagena S.A.S., de acuerdo con las facultades conferidas en el poder.

Décimo: Aceptar la revocatoria de poder al Dr. Marcos Jairo Acevedo Tapia, identificado con cédula de ciudadanía CC N° 1.128.060.020 y T.P N° 207.996 del C.S. de la J., y reconocer personería jurídica al Dr. Darzo José Mercado Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.197.527 y T.P N° 148.529 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante.

Undécimo: Notificar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Ministerio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, y lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

